Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

| | | |
|---|---|---|
| EL PUEBLO DE PUERTO RICO<br><br>Recurrido<br><br>v.<br><br>JOSÉ LUIS SANTIAGO CRUZ<br><br>Peticionario | KLCE201601271 | *CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce<br><br>Criminal Núm.: JOP2015G0001<br><br>Por:<br>Art. 248 del Código Penal de 2012. |

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2016.

El confinado José Luis Santiago Cruz presentó este recurso de *certiorari* el 27 de junio de 2016, para impugnar la sentencia condenatoria que recayera en su contra el 19 de febrero de 2015, por violación al Artículo 248 del Código Penal de 2012, que tipifica el uso de un disfraz en la comisión de un delito. Dicha sentencia fue enmendada el 24 de febrero de 2015. El procedimiento criminal fue llevado a cabo mediante juicio por jurado.

Del *Sistema de Consulta de Casos* de la Rama Judicial surge que el señor José Luis Santiago Cruz (Santiago) fue sentenciado, también, el 19 de febrero de 2015, por infracciones al Artículo 195 del Código Penal de 2012, según enmendado, que tipifica el delito de escalamiento agravado (JBD2015G0003), y por violación a los Artículos 5.04, 5.05 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico (JLA2015G0002, hasta JLA2015G0005).

En su escrito, el confinado Santiago aduce que durante el proceso criminal en su contra no se presentó prueba contundente con base ni fundamento que lo identificara, en violación a la Ley de

Armas. Asimismo, plantea que no existe una foto o vídeo que lo identifique portando un arma de fuego. En fin, niega que hubiera cometido el delito que se le imputó y por el cual fue hallado culpable por un jurado.

Además, el confinado Santiago expresa su insatisfacción con la representación legal durante el juicio en su contra, por lo que solicita que la sentencia condenatoria se deje sin efecto, y se le releve de los efectos de la misma. Abona que, durante el juicio, le solicitó al tribunal el relevo de su representación legal, pero que tanto el tribunal como el Fiscal se opusieron. De igual manera, que a pesar de informarle a su abogado que las imputaciones y señalamientos en su contra eran falsos, este no interrogó a los testigos en su contra. Por último, señala que de la sentencia impuesta de seis (6) años y ocho (8) meses, ha cumplido un (1) año y ocho (8) meses en reclusión. Al entender que es inocente del delito por el cual fue hallado culpable, recaba que se *reconsidere* la sentencia condenatoria del 19 de febrero de 2015, por violación al Artículo 248 del Código Penal de 2012, que tipifica el uso de un disfraz en la comisión de un delito.

De nuestra búsqueda no surge que el señor Santiago hubiese presentado una apelación oportuna para revisar las sentencias condenatorias impuestas en su contra el 19 de febrero de 2015.

Tras examinar con detenimiento el escrito del confinado Santiago, intimamos que constituye una apelación tardía, o en la alternativa, una solicitud para dejar sin efecto la sentencia condenatoria al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, que debe presentarse, en primera instancia, ante el tribunal sentenciador. 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

De acogerse este recurso como una apelación, el mismo sería tardío por cuanto la sentencia condenatoria fue dictada el 19 de

febrero de **2015**, y no es hasta el 27 de junio de **2016**, que se presenta el escrito que nos ocupa. Claramente en exceso de los treinta (30) días contados desde la fecha de la sentencia condenatoria, para presentar un recurso de apelación con el propósito de impugnar la misma.

De otra parte, de intimarse el escrito como una solicitud al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, procede primero su presentación ante la consideración del tribunal sentenciador, según establece dicha regla procesal. Sólo entonces, el tribunal sentenciador podrá expresarse oportunamente al respecto. Cualquier expresión de este foro apelativo, en este momento, sería a destiempo y prematura, en las presentes circunstancias.

Por estas razones, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones